

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:

CJ/JIN/166/2019

Y

ACUMULADOS

ACTOR: JUAN RAMOS NEZAHUALCOYOTL DE LA FUENTE, FELIPE FLORES PÉREZ, JUAN LUIS ESPEJEL ALONSO, CARLOS CARREÓN MEJIA, FILEMÓN ACOLTZI NAVA, VERONICA OONOFRE ESCOBAR, VANIA LOZANO SANCHEZ, MA. DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, BLANCA ESTELA CARRIÓN MEJIA, ZAIDA CALDERON MOZENHUATZI, ELETICIA BARRAGAN CARDOZO, VIVIANA BURLE MIGONI, HIMMER RIVERA ELIZALDE

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN ESTADO DE TLAXCALA

ASUNTO: REQUERIMIENTO

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN ESTADO DE TLAXCALA

PRESENTE.

MAURO LOPEZ MEXIA, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, se le requiere a la autoridad al rubro citada para que de trámite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del asunto que se anexa al presente.

Quedo de ustedes para los efectos legales que haya lugar.

Efitadad de México, a 26 de agosto de 2019.

SECRETARIO SECUTIVO



ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

Asunto: Se interpone impugnación de la elección de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala celebrada el domingo 18 de agosto de 2019

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Edificio del Comité Ejecutivo Nacional, Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Bunio Juárez, Ciudad de México

La que suscribe VIVIANA BURLE MIGONI por propio derecho, y en mi calidad de militante, y candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tiaxcala, para el periodo 2019 – 2022, propuesta por Comité Directivo Municipal, señalando como domicilio para recibir notificaciones los ubicados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de los artículos 76, 77 y 78 de la Comvocatoria y Lineamientos para celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019- 2022, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, eminda mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, SG/057-9/2019 de 22 de mayo de 2019, acudo en tiempo y forma a esta Comisión de Justicia instructora, para interponer ESCRITO DE IMPUGNACIÓN en contra de la elección de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019, por irregularidades que en forma sistemánea, violan los principios de certeza y legalidad, que norman la función electoral, por lo que en términos de los cardinales inicialmente citados, expreso lo siguiente:

Para el mejor entendimiento, comprensión lectura y claridad del presente escrito, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal, o Carta
Magna

Los Estatutos

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Los Estatutos Generales del Partido
Acción Nacional aprobados por la XVIII
Asamblea Nacional Extraordinaria

Reglamento de los Organos Estades y
Municipales, Aprobado por la Comisión
Permanente Nacional el 06 de marzo de
2019



Providencias La emitidas mediante oficio SG/057-9/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, por Héctor Larios Cordova, Secretario General del Partido Acción Nacional, por el que se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 Convocatoria Convocatoria y Lineamientos para celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019- 2022, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, emitida mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, SG/057-9/2019 de 22 de mayo de 2019 VIVIANA BURLE MIGONI, por propio Incomforme, impugnante, recurrente, actor derecho, y en mi calidad de militante, candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019 - 2022 La Comisión, COP Comisión Organizadora del Proceso La Asamblea Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022 y a los Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 La Secretaria Secretaria Nacional Fortalecimiento Interno, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

ÍNDICE

		Pá
1	Glosario	1
3	Índice	2
3.	Hechos	3
4,	Concepto de impugnación, Primero	5



5.	Concepto de impugnación, Segundo	10
6.	Concepto de impugnación, Tercero	15
7.	Reserva para ampliar escrito de impugnación	18
8.	Incidente de apertura de paquetes electorales	19
9.	Pruebas y documentos ofrecidos	21
10.	Reserva para ampliar caudal probatorio	22
11.	Puntos petitorios	23
19.	Fecha, nombre y firma del promovente	23

Luego, a efecto de dar luz a esta Comisión de Justicia instructora sobre las violaciones que más adelante se formularán y que demostrarán la violación a los principios rectores de la función electoral por parte de *la Comisión*, manifiesto baio protesta de decir verdad, que son ciertos los signientes antecedentes:

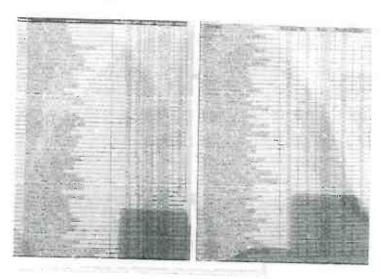
HECHOS

- En fecha 9 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala mediante sesión extraordinaria, acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, así como a los Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022
- En dicha sesión, el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala eligió a la Comisión Organizadora del Proceso
- En fecha 13 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal de Tiaxcala, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal.
- 4. Mediante oficio SG/057-9/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, el Secretario General del Partido Acción Nacional, autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala.
- 5. La suscrita cubrí los requisitos a que refieren los artículos 35 y 36 de La Convocatoria para ser aspirante a integrar el Consejo Estatal, y resulté propuesto por Comité Directivo Municipal.
- 6. El domingo 18 de agosto de 2019, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para la elección de miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022 y a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.



Debe hacerse mención a esta Comisión de Justicia que, durante el desarrollo de la elección, no se permitió ni hubo presencia de representantes de los candidatos, al existir negativa por parte de la Comisión de Organizadora, ni se permitió su acceso al espacio en que se desarrolló del proceso electivo, con especial relevancia, en el escrutinio y cómputo del resultado de la elección de Consejeros Estatales.

7. El suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en fecha 19 de agosto de la presente anualidad, me enteré de los supuestos resultados de la elección de Consejo Estatal, por imágenes localizadas en diversas redes sociales, en que se aprecia lo siguiente:



En lo que aquí interesa, se advierte que la suscrita obtuve un resultado de la elección de miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, en razón de lo siguiente:



Es decir, que *supuestamente* de conformidad con dichos resultados, la que aquí comparece, me ubico <u>fuera de la lista</u> de 80 Consejeros a que se refiere el inciso c) del artículo 14 y segundo párrafo del artículo 36 del *Reglamento*.

Sin embargo, manifiesto a esta Comisión de Justicia bajo protesta de decir verdad, que a la fecha en que se interpone este medio de defensa interpartidista, que el acta de la elección o de celebración de la Asamblea para la elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, me es desconocida el Acta final de la Asamblea Estatal, tampoco todas y cada una de las constancias



que fueron levantadas con motivo de esta, como son las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla.

- 8. En fecha 20 de agosto de 2019 el suscrito, junto con otros candidatos a Consejeros Estatales formulamos por escrito solicitud, por virtud de la cual se solicitó al Presidente del Comité Directivo estatal, así como de la Presidenta de la Comisión, copia certificada de diversas documentales y actuaciones, correspondientes al proceso y elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, misma que a la fecha en que se interpone el presente escrito de impugnación, no ha sido contestada, ni las documentales entregadas. Solicitud que se anexa al presente escrito.
- 9. En fecha 22 de agosto se ingresó oficio a la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno solicitando al Delegado de la CPN y/o dicha Secretaria diversa información respecto al proceso, misma que no ha sido contestada y cuyo acros se anesa como prueba al presente, en los términos expuestos en el capítulo correspondiente.

Expuestos los antecedentes más relevantes, se procede a formular conceptos de impugnación, en que se evidenciaran las violaciones e degalidades que se cometieron dentro del proceso de elección de miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2029:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, PRIMERO

EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN NO SE DESARROLLÓ OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DE QUE DEBEN ESTAR REVESTIDOS LOS ACTOS ELECTORALES, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES ELECTORALES, QUE RESULTARAN PERTINENTES PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

La Comisión Organizadora violento el principio de certeza y de legalidad que debe estar dotado todo procedimiento electivo, para poder gozar de legitimidad, al no observarse las reglas previamente establecidas en los Documentos básicos de nuestro partido, en concreto, por cuanto hace al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que señala:

Artículo 1. La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos nun vez cada rea años. Será convocada en los términos del artículo 60, numeral 2, de los Estatutos y se ocupará de:

b) Elegir a los miembros del Consejo Estatal;

..

Artículo 2. La convocatoria a la asumblea será expedida por el Comité Diverivo Estatul, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y será publicada cou, por lo menos, 60 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y deberá sexialar fecha, hora, lugar, así como contener el orden del día.

Para el caso de los incisos b) y e) del artículo anterior, la convocatoria incluirá las normas complementarias y el cronograma que regulará el proceso, así como los incumientos que estableza la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para el proceso de evaluación de aspirantes a consejeros.

45

Artículo 14. Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los agunentes criterios.

4.

c) Cuando el número de militantes en la entidad sea entre 3 mil y 5 mil 999, se elegirín 80 consejeros;

4

Artículo 22 En la Asamblea Estatal que clija al Consejo Estatal, se procederá de la signiente manera:

II) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

La elección de los comejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de volución podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

II. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales v/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, DEHERAN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA de la Secreturia Nacional de Fortalecimiento Interno.

65

Por otra parte, debe hacerse mención que para el proceso para la elección de Consejeros estatales, el Comité Ejecutivo Nacional en términos del numeral 2 del artículo 60 de los Estatutos, y el artículo 2 del Reglamento, se autorizó la Convocatoria y Lincamientos para su celebración, en los siguientes términos:

70. Al momento del registro en lo asamblea estatal, se entregará a cada delegado numerario un listado de candidatos al consejo estatal, conteniendo el nombre completo, fotografía, el municipio del que proceden y una breve descripción partielista. En mingún momento habrá presentación de candidatos ni propagando o conlquier acto de carácter proselicista.

Una vez que la serre um General del CDE cuente con la lista definitiva, se publicará en la página electrónica del propio CDE.



71. De conformidad con el artículo 14 del ROEM, la asamblea estatal deberá elegir 80. Integrantes del Consejo Estatal.

72. A fin de atende, los criterios de paridad que señala el articulo 61, inciso j) de los Estatutos y el articulo 22 del ROEM, en lo Asamblea Estatal se votará de lo siguente manera:

a) Cada delegado emitirá 40 votos

b) De estos votos 20 serán para cada género

73. En caso de que la boleta no cumpla con los incisos a) y b) del numeral anterior, se tomará como voto nulo.

74. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 23 del ROEM. LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECTMIENTO INTERNO AUTORIZARÁ EL MÉTODO DE VOTACIÓN, va sea mantal o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la asamblea estatul se apezará a estas indicaciones.

En caso de utilizar un sistema electrónico de votación proporcioundo por alguna autoridad electoral local o por el Instituto Nacional Electoral, se nienderán los protocolos que ésta determine.

73. El munero de vexos que le corresponden a cada delegación de los CDM y de la Comunida Permanente Estatul, serán de conformidad a lo establecido por los artículos 10 y 1 1 del ROFM.

Ahora bien, de las anteriores trascripciones, se advierte que tanto *el Reglamento*, como *la Convocatoria*, son concordantes y congruentes en establecer el método de votación, así como de escrutinio y el cómputo que debe prevalecer en la elección de Consejeros Estatales.

En efecto, sebe hacerse notar que mientras el inciso a) del artículo 22 del Reglamento, dispone que:

ELMETODO DE VOTACIÓN podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

- II. En cédulas de votación.
- II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

Mientras que la Convocatoria realirma tal disposición al referir el proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del Reglamento.

Por otro lado, el penúltimo párrafo el del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, dispone que el **ESCRUTINIO** de las boletas y el **CÓMPUTO** de los resultados, podrán ser:

- 1. Manuales y/o
- 2. Electrónicos

En relación a dicho escrutimo y cómputo de la votación recibida en las casillas o mesas receptoras de votación, debe precisarse que la *Convocatoria* es omisa al precisar el método a utilizarse, sin embargo, ésta se remite a lo dispuesto por *la Secretaría*.



De los párrafos que anteceden, es evidente que tanto el *Reglamento* como la *Convocatoria*, establecen diversas formas de realizar, por una parte, el <u>método de votación</u>, y por otra <u>el escrutinio</u> de las boletas y <u>el cómputo</u> de los resultados de la elección.

Otro de los comunes denominadores de los dispositivos en estudio, es que para la determinación el método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, *la Comisión* deberá estar a lo expresamente autorizado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, que es el Órgano del Comité Ejecutivo Nacional, con facultad de determinar tales cuestiones.

Se afirma así, pues de la simple lectura, tanto del penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, como del artículo 74 de la *Convocatoria*, la determinación del método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, no recae en la Comisión Organizadora del Proceso, sino en un órgano distinto

PENULTIMO PARRAPO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO

El escrutinio y el computo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la antorización previa de la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno.

ARTICULO 74 DE LA CONVOCATORIA

El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. La Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el securitario y cómputo de resultados; la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones.

De lo anterior se aprecia con pristina claridad, que la determinación del método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección de Consejeros Estatales, no es una facultad discretional que se encuentra decantada para el Comité Directivo Estatal, ni del Nacional, ni tampoco en *la Comisión*, sino en exclusivamente en la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, quien deberá uno revismente tales metodologías.

Por lo hasta aquí argumentado en las líneas que anteceden, es claro que la facultad de determinar si el método de votación será mediante cédulas de votación, o en sistemas electrónicos que emitan una cédula; o el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados, será manual y/o electrónico, no es una facultad que pueda ser sustituida por la Comisión, pues los dispositivos que reglan y dotan de certeza el procedimiento de la elección de Consejeros Estatales, son claros al decantar a favor de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno tal determinación, con su autorización previa, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE.

En efecto, las disposiciones contenidas en el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, como del artículo 74 de la *Convocatoria*, no fueron observadas por la Comisión Organización del Proceso, pues al llevarse a cabo la verificación de celebración de la *Asamblea Estatal*, para la elección de Consejeros Estatales, el método de votación, el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, NO FUERON AUTORIZADOS PREVIAMENTE por la Secretaría Nacional de



Fortalecimiento Interno, como los dispositivos aludidos expresamente lo mandatan, ni mucho menos aún, fueron dados a conocer a la militancia, a los Delegados numerarios, ni siquiera a l suscrita candidata a ocupar el cargo integrante del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, es decir, los métodos no fueron tampoco debidamente notificados ni publicitados en los estrados de la Comisión, o del Comité Directivo Estatal del Partido.

Lo anterior, toda vez que el actuar se la Comisión no se justó al Reglamento ni a la Convocatoria, para establecer con métodos precisos y claros, que no dejaran lugar a dudas a los Delegados numerarios, ni a los candidatos a Consejeros Estatales, la forma en que se llevaría a cabo el método de votación, mediante cédulas de votación, o en sistemas electrónicos que emitan una cédula; o el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados, será manual y/o electrónico, y de esta forma existiera una verdadera certeza de que el resultado de la elección representara auténticamente, el voto libre y secreto de los Delegados numerarios que resultaron electos a su vez por los Comités Municipales y de la Comisión Permanente.

En esa línea argumentativa, se pone en claro que el cómputo de la elección de Consejos Estatales, aquí controverida, <u>no se desarrolló observando los principios de certeza v</u> <u>legalidad</u> de que deben estar revestidos los actos electorales, a través de la aplicación de normas establecidas en las leyes electorales, que resultaran pertinentes para verificar la verse dad de los resultados de dicha elección.

Al respecto, se insiste que debe hacerse una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aludidas tanto en el Reglamento, como en la Convocatoria, en cuanto a la forma en que debe de seguirse dichos procedimientos de votación, así como de escrutinio y cómputo, pues suponer lo compario legitimaria el desarrollar un proceso electoral –ain importar que sean intrapartidista- sin seguir normas previamente acordadas, infringiendo con ello la legalidad y la seguiridad jurídica de los procesos electorales.

Bajo esta lógica, se afirma que las metodologias de desarrollo de la votación, así como de escrutinio y cómputo de la elección, para obtener los resultados de la votación a Consejeros Estatales, se debieron observar algunas formalidades esenciales (previstas en el Reglamento, como en la Convocatoria) para que el resultado de la votación genere certeza de su veracidad, como la formalidad de que estos hayan sido autorizados previamente por la Secretaria, y más aún, a efecto de potenciar y maximizar nuestro derecho político electoral de ser electas, dichos métodos debieron habernos sido debidamente notificados en forma personal, y mediante los estrados físicos de la Comisión o del Comité Directivo Estatal, para poder estar en verdaderas condiciones se conocer los métodos del proceso de elección, es decir, no solo de los actos previos o posteriores al día de la jornada electoral, sino la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de los Delegados numerarios, y que con el resultado obtenido, se respetó su voluntad para integrar el Consejo Estatal, sin que existiera duda alguna, ni incertidumbre jurídica sobre los resultados, principio básico de que sebe estar revestido todo proceso electoral que se estime anténticamente democrático, y que borre o expulse cualquier tipo de injerencia externa o ajena a dicha voluntad.

Situación que como se adelantó en párrafos que anteceden, <u>no aconteció en los hechos</u>, pues el método de votación, el escrutimio de las boletas y el cómputo de los resultados de la elección, fue determinado unilateralmente por *la Comisión* y no por la *Secretaría*,



lo que sin duda vicia de fondo el proceso y el resultado de la elección de Consejeros Estatales, pues dichas metodologías fueron determinadas por un órgano que es incompetente de origen para determinar tales, y menos aún, estas fueron autorizadas en forma previa a la celebración de la Asamblea Estatal.

En tales condiciones, la que suscribe el presente medio de impurmación, me vimo dida de tener pleno conocimiento de la forma en que se desarrollaría la jornada electoral en la Asamblea Estatal, y poder venicar de propia cuenta, o a través de representantes acreditados, que la secución de la votación fue hecha en forma libre, secreta y auténtica, que el secutimo de los votos fue el correcto, es decir que los votos válidos se ajustaron a lo que marca el artículo 72º de la Convocatoria, y en contrario sensu, que los votos declarados como votos nulos, se ajustaron a lo previsto por el diverso artículo 73º de la misma Convocatoria, y finalmente no pudimos estar en plenas condiciones de conocer el método de cómputo de los votos válidos, y su resultado.

Por lo que en virtud de la violación franca a lo previsto en el penúltimo parrafo del inciso a) del artículo 22 del Reglamento, como del artículo 74 de la Convocatoria, la Comisión Organizadora del Proceso, vulneró los principios de certeza y legalidad de que deben estar revestidos los actos electorales, a través de la aplicación de normas o lineamientos previamente, que resultaran pertinentes para verificar la veracidad de los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022, por lo que lo procedente para esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional es REVOCAR la ejección de integrantes del Consejo Estatal, celebrada mediante Asamblea Estatal el pasado 18 de agosto de 2019.

Además, sirva ordenar al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad, emita providencias para la meva Convocatoria para la elección de integrantes del Consejo Estatal para el período 2019-2029.

Instruyendo a la Comisión Organizadora del Proceso, para que <u>purme todos y cada uno de los vicios acreditados</u>, a efecto de no viciar muevamente la elección de integrantes del Consejo Estatal.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, SEGUNDO

LA COMISIÓN ORGANIZADORA AL REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTRÓNICOS DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES, SIN PREVER TESTIGOS DE VOTO. VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CERTEZA DE LA LOS RESULTADOS

Como se precisó en el concepto de impugnación que precede, en términos del artículo 22 del Reglamento, en concordancia con el diverso 74 de la Convocatoria, tanto el proceso de votación como el de escrutinio y cómputo de resultados utilizado por la Comisión para la elección de Consejeros Estatales, pudo ser manual o electrónico, previa autorización de la Secretaría Nacional Fortalecimiento Interno.



¹ 72. A fin de atender los criturios de paridad que señala el artículo 61 ineiso j) de les Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la Asamblea Estatal se votará de lo usguiente manera.

a) Cada delegado emitiră 40 votos
 b) De estos votos 20 serán paro codo género

¹ 73. En caso de que la boleta po cumpla con los incises a) y b) del numeral anterior, se tomará como voto nulo.

Ahora, de igual forma se apuntó, que dicho método debió precisar con toda claridad la forma en que se realizarían dichos procedimientos, a efecto de tener plena certidumbre de la forma en que se ejecutaron y que su resultado fue el fiel reflejo de la voluntad de los Delegados numerarios que acudieron a la Asamblea Estatal.

Por lo que, con independencia de que esta Comisión de Justicia considere fundado el agravio marcado como PRIMERO, debe tomar en consideración que, la utilización de medios distintos a los tradicionales, es decir distintos a los manuales, como lo es la forma electrónica que es permitida por el *Reglamento* y la *Convocatoria*, debe estar provista de elementos que den plena garantía del resultado que sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Ahora, resulta de conocuniento general en el ámbito electoral, que si, por una parte, para la realización de los procesos electivos, se encuentra prevista la posibilidad jurídica de acudir a mátodos electrónicos tanto para la votación como para el escrutinio y cómputo, estos métodos deben estar inexcusablemente provistos de sistemas que ayuden a garantizar la certeza de sus registros.

En el caso, sea que la recepción de la votación haya sido efectuada a través de una uma electrónica, o que el empleo de métodos electrónicos haya sido empleado en el escrutimio y el cómputo, en cualquiera de las dos etapas, el uso de tecnologias, sistemas o métodos, deben estar provistos por mecanismos que arrojen elementos de convicción que resulten idóneos y completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el caso, la experiencia electoral en el uso de tecnologías o métodos electrónicos en el ámbito electoral, ha estado generalmente acompañado de "testigos de voto", o "testigos de voto electrónico", estos son impresiones un papel que comprueban en forma clara, la emisión del voto en el sistema de recepción del voto, o de su captura en un sistema de escrutimio de resultados, testigos que, en forma física y legible, dejan testimonio físico de los datos electrónicos que contienen o que respaldan, lo que sirve de base para dotar de certeza de su contenido y los efectos jurídicos que estos causan sobre el resultado de la elección en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se tiene que durante el desarrollo de la Asamblea Estatal, la aquí impugnante, desconocía totalmente el método tanto de recepción de la votación, como de escrutinio y cómputo de los resultados de la elección miembros del Consejo Estatal, hasta el momento en que tuvo verificativo la elección, por delegaciones municipales, en que se nos dotaba de dos planillas, una para cada elección, Nacional y Estatal, en que tuvimos que antiqua en forma manual por los candidatos inscritos, y finalmente depositar ambas boletas en diversas urnas instaladas para tal efecto.

Posterior al cierre de la elección, la Comisión Organizadora procedió a realizar, junto con diversos escrutadores, el escrutinio y cómputo de ambas elecciones, a treves de "<u>un sistema electrónico</u>", mismo que los Delegados y Candidatos, <u>no pudimos observar o verificar</u>, pues los miembros de *la Comisión*, como del Comité Directivo Estatal, con apoyo de los escrutadores, en forma aislada vaciaron las umas, realizaron el supuesto escrutinio de las boletas, es decir, en términos de los artículos 72 y 73 del Reglamento, determinaron los votos válidos y aquellos como nulos, y el resultado de estos ejercicos supuestamente fueron capturados en un sistema electrónico conectado en red, sin embargo, en ninguna de estas etapas se emitieron "testigos impresos" o cédulas, que nos garantizaran en forma objetiva y que <u>no dejara lugar a dudas</u>, que la información que se



capturó en forma electrónica al sistema de cómputo, correspondió fielmente a aquellos votos y boletas en que los Delegados plasmamos nuestra voluntad, y que está en forma alguna, fue suplantada.

En razón de lo anterior, ante la ausencia, por una parte, de lineamientos previamente expedidos, en que se plasmara con toda claridad la forma en que la Comisión Organizadora del Proceso realizaria la recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo, y por otra parte, ante la falta de "testigos de voto" o cédulas impresas en papel, que dejaran constancia física y evidente de que la información que se capturó en el sistema electrónico de cómputo de la elección, es que se violentó el principio de certeza con que debe estar dotado todo acto electoral.

En cíccto, resulta de explorado derecho que, en tratándose de materia electoral, el principio de certeza debe ser enteramente cumplido para que el resultado de una elección sea válida, pues ésta se consigue sólo a través del cumplimiento de la diversa garantía de legalidad, lo anterior, para efecto de que los participantes en el proceso de elección tuviéramos conocimiento previo de los lineamientos a los cuales se sujetaría el procedimiento para la recepción del sufragio, en el caso, el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades organizadoras del proceso, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocieran previamente con claridad y seguridad las reglas a que la acumeion de la Comisión Organizadora estaría sujeta, si como las reglas a que se constrenir la jornada de votación, lo cual como se ha reiterado, NO ACONTECIO CON LA ELECCION A CONSEIEROS durante la Asamblea celebrada el pasado 18 de agosto pasado.

Al respecto es preciso señalar que la naturaleza de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, será del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

En efecto, esta Comisión de Justicia debe advertir que, en la práctica electoral, diversos institutos n organismos electrorales, han implementado para la etapa de escrutinio y cómputo de la elección, un sistema de conteo de resultados preliminares, que en términos coloquiales de ha denominado como PREP, que es un mecanismo de información electoral que recaba los resultados preliminares no definitivos, con fines informativos, mismo que debe estar conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones, del cual son responsables de su diseño, operación e implementación el Instituto Nacional Electoral y los OPLES.

Programa que no obstante ser únicamente informativo y no vinculante, sí nos da luz sobre ciertos elementos con que debe estar revestido un sistema de cómputo que recabe información relativa a la recepción de la votación, y el cómputo de la elección, como lo son:

• Acuerdos mínimos para cumplir con los objetivos del programa o sistema. Estos deben considerarse como los Acuerdos de operación para determinar el inicio y ciente de diffusión de los resultados electorales, la instancia o funcionario responsable a que estará a su cargo, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas;



Un Acuerdo de creación un Comité Técnico Ascsor Especializado y de ser posible, independiente.

- Un Sistema Informativo. La Comisión Organizadora, en términos del inciso g) del artículo 27 de la Convocatoria y Lincamientos, tiene la facultad de implementar y operar un sistema o programa similar, en lo esencial al PREP, a través de un sistema informático, por sí mismo o incluso a través de un tercero, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas de la etapa del análisis, del diseño, la construcción y las pruebas previas a su funcionamiento.
- Comités Técnicos Asesores. Integrado por autoridades u órganos encargados de la organización del proceso electivo, con la posibilidad de incluir a los candidatos a Consejeros, e incluso personal externo con espacidad y experiencia en la materia, como pudo ser el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, o el mismo Instituto Nacional Electural, pues tales organismos cuentan con tales facultades de apoyo y asesoría técnica y especializada.
- Sesiones previas de Comités Técnicos Asesores. En estas poder acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los candidatos y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos del sistema de captura electrónica de resultados.
- Auditorias del Sistema Informático. Que sea un proceso de verificación y análisis
 con la finalidad de evaluar la integridad en el procesamiento de la información
 y la generación de los resultados conforme a los lineamientos previamente
 emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso.
- Ejercicios y los simulacros, que debieron realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación funcione adecuadamente, con el fin de prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo del mismo; con la realización de mínimo tres simulacros durante las semanas o días previos a la celebración de la Asamblea Estatal. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de los actos del personal para adiestrarse en la ejecución de actividades, entre las que destacan: captura, eligitalización y registro.
- De la Capacitación. Todo el personal involucrado deberá recibir capacitación.

En esas condiciones se tiene, que no se respetaron los principios mínimos que pudieran garantizar a los Delegados numerarios votantes y candidatos y candidatas al Consejo, que existía certeza al momento de emitir su sufracio durante la celebración de la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019-2022, ello atendiendo al principio de certeza que como parámetro constitucional obliga a todos los actos electorales, aún a los relativos a la vida interna de los partidos políticos, y en el caso que nos interesa, la Comisión Organizadora del Proceso, principio que se vio trasgredido por una serie de actos que intrinsecamente son sustanciales al acto electoral aquí impugnado como lo fue la recepción de la votación en una elección interna del Partido Acción Nacional, en la cual no se cumplieron protocolos técnicos y operativos para el escrutinio y ulterior cómputo de la votación mediante el sistema electronico y su consecuente constitución de resultados de forma que no dejara lugar a duda.



Lo anterior se afirma así, toda vez que como se apuntó, en términos del penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22 del *Reglamento*, como del artículo 74 de la *Convocatoria*, el método de votación, así como de escrutinio y cómputo de los resultados debía ser previamente autorizado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, lo cierto es también, que la propia Comisión Organizadora del Proceso, de conformidad con el inciso g) del artículo 27 de *la Convocatoria y Lineamientos*, tenía la facultad de establecer <u>los mecanismos</u> de organización y logistica necesarios, que garanticen los principios democráticos de <u>legalidad</u>, imparcialidad, objetividad y <u>cereza</u> del proceso electoral, como se advierte de su literalidad:

27. La COP tendrá las siguientes atribuciones:

g) Con apego a las disposiciones Estatutarias, Reglamentarias y normativas, establecer los mecanismos de organización y logistica necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y cereza del proceso electoral

De lo que es claro que, con independencia de que la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno, haya o no aprobado los métodos de votación y de escrutimio y cómputo de los resultados, lo cierto es que la Comisión debió en forma oficiosa, y en ejercicio de sus facultades, establecer los mecanismos que dotaran de total certidumbre al proceso de votación manual, y escrutimio y cómputo de los resultados a navés del sistema electrónico, a través de "testigos de votación" o cédulas impresas en papel, que refiejara fiel mente el contenido de los datos que fueron descargados al sistema electrónico que sirvió de base para que la Comisión determinara que el suscrito quedó fuera del rango de 40 posiciones masculinas a integrar el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

Es por lo anterior razonado y evidenciado, que se AFECTÓ DE FORMA DIRECTA EL PRINCIPIO DE CERTEZA, lo que como consecuencia produce la nulidad de los presuntos resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019- 2022, al no existir plena certeza de que dichos resultados, sean el reflejo fiel de los Delegados numerarios.

Resulta orientadora por analogía, y en lo esencial, la Jurisprudencia 44/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trascribe al rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluren en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del



³ Datos de localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre si, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, TERCERO

PREVIO, DURANTE Y POSTERIOR A LA ELECCIÓN DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, NO GARANTIZÓ CON MEDIDAS ADECUADAS, LA CADENA DE CUSTODIA DEL MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Resulta del conocimiento a esta Comisión de Justicia que los Tribunales electorales han señalado en distintos precedentes, que la cadena de custodia es una garantía procesal paru los actores en contiendas electorales, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, a su vez, es un deber de la autoridad encargada de la organización del proceso, acuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado en la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la documentación electoral y su debido resguardo, es una garantia de los derechos de las partes involuciadas en un proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al ser <u>una de las herramientas que asegura la certeza</u> de los resultados de la jornada, de ahí la importancia del manejo diligente, traslado y resguardo de los paquetes electorales en tanto constituyen la evidencia -prueba- de quién debe acceder al poder y porqué es legitimo que lo haga.

Como ejemplo es menester señalar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido también que la cadena de custodía se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos.

Esta Comisión de Justicia, debe tomar en consideración que tanto el Reglamento, como la Convocatoria son omisos en reglar en forma alguna el sistema para la cadena de custodia de las diversas etapas del proceso electivo, en relación al manejo de la documentación electoral que sirvió de base para la elección de integrantes del Consejo Estatal, celebrada por la Asamblea el pasado 18 de 2019.

En efecto, la Convocatoria en su artículo 27 inciso g), señala experimente que es atribución de la Comisión Organizadora del Proceso, apego a las disposiciones



Estatutarias. Reglamentarias y normativas, establecer <u>los mecanismos</u> de organización y logística necesarios, que <u>garanticen</u> los principios democráticos de <u>legalidad</u>, imparcialidad, objetividad y <u>cereza</u> del proceso electoral.

De lo anterior se aprecia que, por una parte, tanto la *Reglamento*, como *la Convocatoria* son omisos en reglar en forma alguna el sistema para la cadena de custodia de las diversas etapas del proceso electivo, y por otra la propia *Convocatoria* otorga las facultades a *la Comisión* para establecer los mecanismos necesarios para garantzar la cereza del proceso electoral, es de concluirse que dicha *Comisión*, debió de oficio, establecer todos los mecanismos que resultaran necesarios para la debida preservación, resultaran vecanismos que resultaran necesarios para la debida preservación, servación del material electoral utilizado en la jornada electoral, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LOS HECHOS.

Se afirma así, toda vez que la Comisión Organizadora del Proceso en ningún momento, previo a celebración de la Asamblea, emitió alguna circular o lineamiento que estableciera nuccanismo necesarias para la debida preservación del material electoral utilizado, como lo es la recepción de los paquetes electorales, los listados nominales, las boletas, así como durante la jornada electoral durante la Asamblea, su entrega a los escrutadores, y posterior el cierre de la votación el debido rerguardo que confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes y actas, para entonces cumplir los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Adicionalmente a ello, la Contisión Organizadora soslayo la necesidad de implementar cualquier medida de seguridad o elemento de certeza que permitiera garantizar que el sellado de los puquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad que permitiera, al menos de forma indiciaria, garantizar que el contenido de los mismos fuera reflejo fiel de la voluntad de los sufragios depositados en la Asamblea, violentando en consecuencia la certeza del proceso de selección de Consejeros Estatales en la medida en que NO EXISTIÓ CANDIDATO ALGUNO QUE TUVIERA ACCESO A VIGILAR QUE LOS RESULTADOS CAPTURADOS EN EL "SISTEMA" IMPLEMENTADO FUERAN REFLEJO FIEL DE LOS VOTOS, QUE ESTOS SE CONTUVIERAN EFECTIVAMENTE EN LOS PAQUETES ELECTORALES Y QUE LOS PAQUETES SE RESGUARDARÁN EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA GARANTIZAR QUE SU CONTENIDO NO SE VIERA AFECTADO POR ELEMENTOS EXTERNOS QUE VULNERARÁN LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA ESTATAL

Lo anterior evidencia de forma fehaciente que el proceso realizado, lo fue en condiciones arbitrarias y opacas, que incumplen notoriamente con las condiciones de camada impercialidad certeza levalidad y transparencia que deben revestir a cualquier proceso electoral en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución General, haciendo por tanto, en un primer momento, imperativo la realización de un recuento en sede judicial en el que los candidatos tengamos representación para observar la forma en que se desarrolla el escrutinio y cómputo de forma válida y transparente, y, en un segundo momento, acarrea la inevitable consecuencia de determinar la nulidad de los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal que eligió a los Consejeros estatales para el periodo 2019-2022, en razón del incumplimiento de los minimos exigibles para carantizar la vigencia y aplicación de los principios electorales que requieren acreditarse para que cualquier electron resulte válida en términos de la



Tesis X/2001° de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trascribe al rubro y texto:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consugran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el articulo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el amenio 41, parrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizară mediante elecciones libres, autémicas y periodicas; en el artículo 99 se schala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados aute la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados guruntizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se reulicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, cesteza e independencia. De las disposiciones referidas se puede despreuder emiles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberania, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leves electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de ordeu público, de obediencia inescusable y no son semuiciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, aménicas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectures del proceso electoral, el establecamento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por lo que el ser completamente omisa la Comisión, de cumplir su deber de establecer los mecanismos de organización y logistica necesarios para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral, y con ello dar cumplimiento a lo previsto en el inciso g) del artículo 27 de la Convocatoria, no se garantizó con ello los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y cereza del proceso electoral de la elección de integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019–2022.

En efecto, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia electoral se colma cuando el organismo encargado de organizar las elecciones de que se traten, establece previamente al inicio, o previo a la jornada electiva, <u>las reglas claras y precisas</u> bajo las cuales ésta se desarrollara, de esta forma, los electores, y candidatos, saben a qué atenerse con toda



⁴ Datos de localización: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

claridad, pudiendo prevenir posibles actos que pudieran poner en entredicho su plena y justa participación en los comicios y sus derechos político electorales, en su vertiente del derecho al voto pasivo, el contender en condiciones de verdadera equidad e igualdad frente a los demás contendientes.

Por otra parte, el PRINCIPIO DE CERTEZA en materia electoral se colma cuando los mecanismos establecidos previamente para la debida conservación de la cadena de custodia, resultan idóneos para la debida preservación resenando y custodia del material electoral utilizado en la jornada electoral, y de esta forma, tener total seguridad de que la voluntad de los Delegados numerarios asistentes a la Asamblea estatal y que ejercieron su voto, fue respetada por la Comisión Organizadora del Proceso, y se vio fielmente reflejada en el resultado de la elección e integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2019–2022, sin que haya lugar a dudas de ello, pues se insiste, que la certeza en materia electoral, es el pilar fundamental del sistema democrático, que dota de total legitimidad a las autoridades partidistas electas, pues de verse en entredicho tal principio, se desnaturaliza en forma toral el sistema que se basa esencialmente en la confianza de los resultados al ser VERITICADI S.

Por lo anterior es claro que si la Comisión Organizaciona del Proceso NO CUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN de establecer, previamente a la celebración de la Asamblea, los mecanismos de organización y logistica necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y octeza del proceso electoral, a navés de la debida preservación, resenando y custodia del material electoral unlizado en la jornada electoral, que completen la cadena de custodia, NO EXISTE CERTEZA alguna, de que el supuesto resultado de la votación, correspondió fielmente a la voluntad de los Delegados mineriarios propuestos por los Comités Municipales y de la Comisión Permanente, lo que abrió en forma flagrante y sin restricción alguna, la posibilidad de manipular el material previo y posterior a la elección, así como de los resultados de la misma, simación que no puede ser tolerado por la Comisión de Justicia, ni encontrar asidero en el sistema democrático representativo en que se desarrolla el Estado Mexicano y sus instituciones.

Lo anterior, sin pase desapercibido por el suscrito actor, que las elecciones gozan de una presunción de validez, y que esta debe ser destruida para poder ser revocada, sin embargo, para que esta pueda gozar de dicha presunción de validez y por tanto de haber sido válidamente realizada, y con necesidad de preservaria, es condición sine qua non que esta se haya desarrollado bajo principios básicos que deben revestir cualquier elección que se presuma libre, auténtica y democrática, cuestión que como se ha demostrado, no ocurrió en la especie, pues si no existe certeza de los actos previos y posteriores que garanticen la debida cadena de custodia del material electoral, se vicia de origen todos y cada uno de los actos que pudieran haberse celebrados con base en ellos, pues nacen de actos viciados de origen, mismos que no pueden ser aceptados en el sistema jurídico electoral mexicano.

RESERVA PARA AMPLIAR ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

Acorde a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de demanda constituye un complemento o apoyo para la satisfacción de las garantías de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva.



En este sentido, tal como lo manifestamos en el punto 7 del capítulo de HECHOS, que el acta de la elección o de celebración de la Asamblea para la elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2029 me es desconocida, ni tampoco conozco todas y cada una de las constancias que fueron levantadas con motivo de esta, como son las actas de cierre de votación, escrutínio y cómputo de casilla, así como los testigos de votación, o testigos de votación electrónica.

Hechos que son desconocidos por la aquí impugnante y que guardan una estrecha vinculación con los actos reclamados en este escrito inicial, por lo que en los términos apuntados, me reservo el derecho a ampliar el escrito de impugnación, una vez que el Presidente del Comité Directivo Estatal y la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso, den contestación y me entregue las constancias en Copias certificadas que le formulamos mediante escrito de 20 de agosto de 2019, y que se anexa al presente.

Lo anterior sin perjuicio de que para la debida sustanciación e integración den expediente que se apertura con motivo de la impugnación que se propone, sirva requerir tal información y documentación.

Y, al momento de que dichas documentales nos sean entregadas, o sean remitidas a la Comisión de Justicia, y puedan ser debidamente consultadas por los aquí impugnantes, ejerzamos muestro derecho a ampliar la demanda con <u>nuevos hechos</u> hasta ahora desconocidos por mi, así como poder <u>formular nuevos conceptos de impugnación</u>

Sirva de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se trascriben:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanes, implican que los justiciables comorcia los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de apertar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen unevos hechos extrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustento sus pretensiones o se conocen hechos ameriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda micial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de aupopración respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



INCIDENTE DE APERTURA DE PAQUE LES ELECTORALES, Y NUEVO CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONSEIEROS ESTATALES

Entres de Localización: Gaerta de Aurispontencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, númera 12 y 13.

En primer lugar, debe destacarse a esta Comisión de Justicia que, de la revisión a la normatividad aplicable, si bien no se reglamenta la tramitación del incidente de apertura de paquetes electorales, lo cierto es que, como se adelantó en párrafos que anteceden, el inciso g) del artículo 27 de la Convocatoria y Lineannientos, tenia la facultad de establecer los mecanismos de organización y logistica necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad y cereza del proceso electoral, lo que implica que la Comisión Organizadora tenía en todo momento la obligación de emitir lineamientos necesarios para el debido proceso electivo, incluyendo un sistema o manual de operaciones que incluya el trámite del incidente de apertura y ulterior recuento de la votación, así como las cusas de este.

Por lo que, en vista de *la omisión* por parte de la *Comisión Organizadora* del dictado de dicho sistema o *manual de operaciones*, es claro que esta Comisión de Justicia, tiene el deber de purgar tales yerros, y en forma oficiosa, al resolver el incidente que se propone, con base en las reglas generes aplicables a este, como lo son las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo prevé en su Título Cuarto, Capítulo III, y señala los supuestos de procedencia en razón de lo siguiente:

Articulo 311.

1. El cómputo distritul de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

d) El Consejo Distritul debera realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

 Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y seanndo lugares en votación, y

III. Todos los votos havan sido depositados a favor de un mismo partido.

De lo anterior es claro que, en términos de la *Ley General*, la apertura de paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento o nuevo escrutinio v cómputo de la votación, cuando, entre otras hipótesis, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Luego, aplicando por analogía y realizando una interpretación funcional y sistemática de tal disposición, es evidente que la intención del *Legislador permanente*, fue que la causa de apertura de paquete y nuevo escrutinio y cómputo, debe proceder si, derivado de la cantidad de votos declarados como nulos en la etapa de escrutinio de la votación, al poder ser calificados en forma errónea por el escrutador, su variación puede suponer el cambio del resultado de la elección, por una cuestión meramente numérica.

Es decir, que en ratio essendi, si los votos nulos corresponden a una cantidad que puede variar el resultado de la votación, como lo es en el caso que nos ocupa, es procedente el incidente de apertura de puquetes y ulterior recuento o nuevo escrutinio y cómputo, pues en el caso la cantidad de VOTOS NULOS FUE DE 61 mientras que la posición



que el suscrito ocupo en las listas, en relación con la posición número 40, es mayor, lo que lógicamente da como equivalente el supuesto de apertura.

En efecto, tal como se precisó en el punto 7 del Capítulo de Hechos del presente escrito, tuve conocimiento de los posibles resultados en forma extra oficial, sin embargo, puedo advertir en forma indiciaria, que la diferencia de votos que existe, entre la que obtuvo la candidata de nombre AMELIA TORRES LÓPEZ, en el número 40 de la lista, correspondió a 60 votos de Delegados municipales, y 14 de la Comisión Permanente Estatal, y la suscrita VIVIANA BURLE MIGONI correspondió a 51 votos de Delegados municipales, y 6 de la Comisión Permanente Estatal en razón de lo siguiente:



Por lo es claro que, si los votos declarados como nulos son mayores, a la diferencia de votos obtenidos por la suscrita, en mejón mi posición, con la obtenida por la candidata de nombre AMELIA TORRES LÓPEZ, en el número 40 de la lista, resulta entoncea procedente el incidente de apertura de paquetes y recuento o mievo escrutimio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales, pues se insiste, de existir errores en el número de votos declarados milos, la suscrita puede acceder al rango de 40 posiciones en la lista de resultados, y como consecuencia integrar los 80 Consejeros Estatales a que se refiere el inciso e) del artículo 14 y segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento.

Tesis XXXVI/2008

PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE CONSTITUCIONAL ELECTORAL - Las resoluciones interlocutorias de presio y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cámputo electoral, son definimas y firmes para la procedencia del juicio de sevisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, amilación o resocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la preternión principal deducida en el juicio.

Por lo que, con independencia de los conceptos de impugnación planteados, solicito esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, en vía incidental, ordene la apertura de paquetes electorales, realizando un nuevo escrutinio y consecuente cómputo de la votación de la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Throcala, para el periodo 2019 - 2022.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS



- Escrito de fecha 20 de agosto de 2019, dirigido al ciudadano JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal, y MARÍA EUGENIA PÉREZ VALERIANO, Presidenta del Comisión Organizadora del Proceso, y recibido en la misma fecha.
- 2. COPIAS SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA SUSCRITA IMPUGNANTE.

Con dicha documental, acredito el interés jurídico en forma indicaría, que debe resultar suficiente para que esta Comisión de Justicia la tenga por acreditada y para dar trámite al presente escrito de impugnación

- 3. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en original del acuse de recibo entregado en fecha 22 de Agosto a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno en el que se solicita diversa información del Delegado enviado a la Asamblea Estatal de Tlaxcala por la Comisión Pennanente Nacional y/o la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, mismo que se solicita a esa autoridad que la respuesta sea reune iala en vía de adoutsición judicial por ser un elemento que por su naturaleza deberá ser desahogado por la instancia nacional competente y que se relaciona con todos y cada uno de los conceptos de agravio vertidos en el presente medio de impugnación.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓNES. Las que se ofrecen y sean recabadas de oficio por la Comisión de Justicia al integrar el expediente de mérito, incluidas las que ofrezeu el Comité Directivo Estatal, y la Comisión Organizadora del Proceso al rendir su informe, y beneficien a la suscrita en sus pretensiones.
- 5. RESERVA PARA AMPLIAR CAUDAL PROBATORIO. La suscrita tal como lo manifesté en el punto 7 del capítulo de HECHOS, que el acta de la elección o de celebración de la Asamblea para la elección de Miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2029, me es desconocida, mi tampoco conozco todas y cada una de las constancias que fueron levantadas con motivo de esta, como son las actas de cierre de votación, escrutinio y cómpano de casilla, así como los testigos de votación, o testigos de votación electrónica.

Por lo que conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me reservo en la forma más amplia, el derecho de ofrecer diversas pruebas, una vez que escrito de fecha 20 de agosto de 2019, sea respondido a los firmantes, sin perjuicio de que para la debida sustanciación e integración del expediente que se apertura con motivo de la impugnación que se propone, esta Comisión de Justicia sirva requerir tal información y documentación.

Lo anterior con apoyo de la Jurisprudencia 12/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trascribe el rubro y texto:

PRUEBAS SUPERVENIENTES SU SURGIMIENTO ENTEMPORANEO DEHE OBEDECER A CALISAS AJUNAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE» De conformitud con la emblicado ou el articulo 16, prienfo 4, de la Ley General del Surena de Medica de frapagnación en Materia

Datos de localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pagina 60.





Electrani, se emiciale por princho supervenientes: si Los medies de connecida surgidas despoés del plana legal en que delma aporturae, y la Los megidos untes de que ferocara el mencionado plana pero que el inferente mo pada ofrecer o apratur por desconocertas o par estado obstandas que no estado an infrance imperar. Respecto de la separado lapoteras, se adricas con toda charidad que se reflere a procedos pertinancias entrenas que no man ofreculas os spoetodas oportunamente por criusos gientes a la voluntad del aferrente. Por otra parte, respecto de las acesticos de coartectais angiena co fecha penterios di venemientos del plano en que deban aperturas, mencionades en el micio a), se puede advertar que sendrán el cualciter de princha superveniante salto si el sugimento posicios obsedeve ambien se cuaras apertos a la substante del ofortudo, en virtual de que, por un lado, debe operar la memo randa remeniante de princha superveniente a un invelto de cuartecido surgido en forma potentiar por un acto de sobrando del propio aferente, indebidamente se persunta a las parter que, sigo el expediente de las referidas prochas, sobstantes ha defenencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la espa probatacia que la ley les impones.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes integrantes de la Consisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, promoviendo el presente ESCRITO DE IMPUGNACION, en contra de actos u omisiones de la Comisión Organizadora del Proceso de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaveala, celebrada el dumingo 18 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal y la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso, den contestación y entreguen las constancias en Copias certificadas que le formulamos mediante escrito de 20 de agosto de 2019, y que se anexa al presente, para efectos que una vez exhibidas, y la suscrita esté en condiciones de ampliar el escrito de impagnación y caudal probatorio.

TERCERO. Como lo solicito en el apartado correspondiente, sirva a dar trámite al incidente de apertura de paquetes electorules, a efecto de realizar el nuevo cómputo del resultado de la elección de Conscieros Estales.

CUARTO. Previos los trámites legales correspondientes, declarar fundados los conceptos de impugnación planteados y hechos valer en el presente escrito de impugnación y declarar la <u>ILEGALIDAD DEL RESULTADO</u> de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019, por virtud de la cual se eligieron integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

Tlaxcala de Xicohtêncatl, a 21 de agosto de 2019

VIVIANA BURLE MIGONI